



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS 556/2019

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALMA RUBY VILLAREAL REYES

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA, AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL"

En diciembre de 2019 se registró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un oficio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, mediante el cual se denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por ese órgano jurisdiccional y el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, relacionados con la procedencia del pago de horas extras a los trabajadores al servicio del Estado que laboran más allá de la jornada laboral pactada, aunque ésta sea menor a la legal.

I. Criterios en Contradicción

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, determinó negar la protección constitucional solicitada por un trabajador al servicio del Estado, en contra de la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la que resolvió, entre otros aspectos, absolver a la parte patronal del pago de horas extras, pues estimó que de las pruebas allegadas al expediente se advertía que el trabajador laboró regularmente la jornada legal de ocho horas.

Para el referido tribunal de amparo fue correcta la decisión de absolver a la parte patronal por dicho concepto, al concluir que, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado o trabajadores

burocráticos, sólo podía considerarse tiempo extraordinario el que rebasara la jornada máxima prevista en la Constitución General y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver, también, un juicio de amparo directo, determinó conceder la protección constitucional a una trabajadora al servicio del Estado, en contra de la sentencia recaída a un juicio laboral en la que, entre otros aspectos, se absolvió a la parte patronal del pago de horas extras. Lo anterior, toda vez que el referido Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, si bien la jornada laboral de la trabajadora era de siete horas, es decir, era menor a la legal de ocho horas, lo cierto era que las partes podían pactar una jornada menor a esta última, de tal manera que el tiempo laborado con posterioridad al acordado debía considerarse extraordinario, aun cuando no rebasara los máximos de ley.²

Seguido el trámite correspondiente para la integración del expediente de la contradicción de tesis, se turnó el asunto al señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 22 de abril 2020.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la Segunda Sala, la contradicción de tesis resultó existente, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron problemáticas jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones distintas, en relación con el reclamo de horas extras de personas trabajadoras al servicio del Estado que refirieron tener una jornada menor a la legal.³

En ese sentido, la Sala puntualizó que la problemática por resolver radicaba en determinar si el tiempo laborado por los trabajadores burocráticos que resulte mayor al establecido en sus nombramientos o

¹ El criterio sostenido por el referido Tribunal Colegiado de Circuito quedó plasmado en la tesis aislada: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE EL TIEMPO LABORADO EN EXCESO A LA JORNADA LABORAL PACTADA NO DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJO DESEMPEÑADO EN FORMA EXTRAORDINARIA.", cuyos datos de identificación son: Tesis: I.8o.T.22 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, registro digital: 171003.

² El referido Tribunal Colegiado de Circuito consideró aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.", cuyos datos de identificación son: Tesis: 2a./J. 50/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, registro digital: 193834.

³ Se precisó que no eran obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis las siguientes circunstancias: que en uno de los asuntos no se haya acreditado que el quejoso tuviera una jornada menor a la legal; que el estudio efectuado por los tribunales contendientes se haya hecho a la luz de legislaciones distintas; y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya resuelto con anterioridad un asunto cuya problemática es semejante a la analizada.

condiciones generales de trabajo, pero menor al legalmente previsto, puede considerarse jornada extraordinaria.

A fin de dar solución a tal cuestionamiento, la Sala estimó necesario realizar diversas precisiones relativas a la jornada laboral; al horario extraordinario; a la posibilidad de que las partes de la relación laboral pacten las condiciones de trabajo que deseen, siempre y cuando no sean inferiores o contrarias al texto constitucional y a sus leyes reglamentarias; y a la manera en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto asuntos con problemáticas semejantes.

En ese orden de ideas, explicó que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; ello, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la Sala expuso que tal subordinación encuentra en la Constitución General un límite temporal, cuya finalidad es salvaguardar preponderantemente la integridad física y psicológica de la parte trabajadora; y que, en el caso de las personas trabajadoras al servicio del Estado, tal límite se establece en su artículo 123, apartado B, fracción I,⁴ conforme al cual, las horas laboradas que excedan la jornada de trabajo serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario, sin que en ningún momento puedan exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Con base en lo anterior, señaló que cuando no se respete la jornada máxima, la trabajadora o el trabajador tendrá derecho a una compensación especial, cuya finalidad es retribuirle por dicha transgresión, y evitar que la parte patronal cuente con incentivos para extender los horarios.

De igual manera, la Sala destacó que, con independencia de que exista una jornada máxima de trabajo, las partes trabajadora y patronal pueden acordar una jornada menor, así como las condiciones de trabajo que deseen, siempre y cuando no sean inferiores o contrarias a las establecidas en la Constitución General y sus leyes reglamentarias.

⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

[...]

También recordó que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los trabajadores al servicio del Estado, sean de base o de confianza, tienen derecho al pago derivado de la jornada extraordinaria, así como que corresponde a la parte empleadora acreditar la jornada de trabajo, en caso de que exista alguna controversia al respecto.⁵

En ese contexto, la Segunda Sala indicó que, al resolver la diversa contradicción de tesis 81/98,⁶ sostuvo ciertas consideraciones que, si bien fueron emitidas a luz de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables al asunto por identidad de razón. Las consideraciones en cuestión son las siguientes:

- El tope máximo de la jornada laboral es el que establece la ley, o bien, el pactado por las partes siempre que no exceda aquél.
- Las horas de trabajo extras son la prolongación de la jornada ordinaria, ya sea legal o contractual.
- De existir una jornada de menor duración convenida por las partes, es ésa la que debe considerarse para el cómputo de horas extras.
- El hecho de que las partes puedan convenir una jornada menor a la máxima legal no lleva a estimar que el tiempo laborado después de la pactada, dentro de los límites de la máxima legal, pueda exceptuarse de constituir tiempo extraordinario.

Por lo antes expuesto, la Sala concluyó que, de demostrarse la existencia de una jornada menor a la legal pactada entre las partes, ésta se considerará la jornada ordinaria y, por ende, toda labor que la exceda deberá entenderse extraordinaria por definición y ser especialmente remunerada.

En relación con dicha conclusión, la Sala insistió en que lo extraordinario de la jornada laboral no radica en que ésta sea mayor al máximo constitucional o legal, sino en que rebasa el tiempo por el cual la

⁵ Sobre el particular, se hizo referencia a la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", cuyos datos de identificación son: Tesis: P. IV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, registro digital: 179152; así como a la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.", cuyos datos de identificación son: Tesis: 2a./J. 22/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, registro digital: 179020

⁶ Resuelta el 23 de abril de 1999, por unanimidad de cuatro votos

servidora o el servidor público fue contratado, pues de afirmarse lo contrario, carecería de sentido la posibilidad de pactar una jornada.

La Sala explicó que lo anterior implica que de demostrarse que las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado laboraron más allá de la jornada efectivamente pactada al ser contratados, tendrán derecho a que se considere el excedente como jornada extraordinaria y así deberá ser retribuida, sin que sea óbice que las horas extras se generen dentro de la jornada máxima establecida en la norma burocrática respectiva, pues impera lo pactado entre las partes, al constituir la norma del centro de trabajo.

Con base en los argumentos expuestos, determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en aras de generar certeza jurídica, es el que se señala a continuación:

"HORAS EXTRAS. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A SU PAGO SI LABORAN MÁS ALLÁ DE LA JORNADA PACTADA EN SUS NOMBRAMIENTOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUNQUE ÉSTA SEA MENOR A LA LEGAL."⁷

El asunto se resolvió en los términos referidos por mayoría de cuatro votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek** (Presidente y Ponente). La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** votó en contra.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁷ Tesis: 2a./J. 34/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 410, registro digital: 2022069.